

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2004-00602 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
SUSTANCIACION N°. 5242**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre del demandado FREDD ANYTHONY VELASCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 16.935.375. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

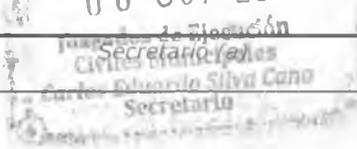
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCT 2018


Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2016-00403 (JUZGADO DE ORIGEN – 12)
SUSTANCIACION N°. 5248**

Una vez revisada la liquidación de crédito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a lo dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, se observa que se incluyen valores no reconocidos en las mencionadas providencia, por lo cual se le sugiere al memorialista que efectúe nuevamente la liquidación, teniendo precisión en el capital y la fecha de exigibilidad de los intereses.

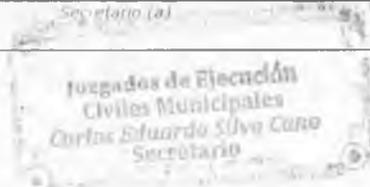
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Firma: _____
08 OCT 2018
Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 03 de Octubre de 2018

**RAD. 2012-00201 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 5209**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte los oficios remitidos por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual deja remanentes por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCT 2018

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5233

Rad. 28-2011-00265-00

Santiago de Cali, Octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho

Aclarar el auto de fecha 26 de Julio de 2018, en el sentido de que precisar que la información que se requiere es del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **370-491106**, en consecuencia,
El juzgado,

RESUELVE:

OFICIARA a la **TESOREIA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva indicar el estado actual del proceso de embargo por impuesto con radicación No. **2004-57308** que se adelanta en esa dependencia respecto del inmueble con matricula inmobiliaria No. **370-491106**, de propiedad de **ROSA NELLY CHAVEZ DE FRANCO**. Líbrense los oficios ordenados en el proceso tomando en cuenta esta aclaración.

CUMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. **5230**

Rad. 22-2011-00597-00

Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante información de títulos retenidos para este asunto hasta las retenciones efectuadas a junio 30 de 2018 como pago de la obligación.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y se encontró que los dineros pendientes de pago con corte a junio 30 de 2018 suman **\$6.129.906,24 M/CTE**, se encuentran en la cuenta del Juzgado de origen.

A la fecha el Juzgado de origen no ha dejado a disposición de este despacho los dineros retenidos a pesar de haberse solicitado su conversión por oficios No. 04-1992 de 9 de agosto de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a decidir la terminación del proceso en los términos contenidos en el escrito del 25 de septiembre de 2018, se ordena **LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO** al **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicitándole que **CONVIERTA** a la cuenta del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** De **BBVA Nit. 8600030201** contra **ANTONIO FERNANDEZ SANCHEZ c.c. 16.625.821, RADICACION 760014003-022-2011-00597-00**. Ya se había solicitado la conversión por Oficio 04-1992 de 9 de agosto de 2018.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-022-2011-00597-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

Remítase oficio a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 04 OCT 2018

CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CORTE DE EJECUCION DE SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5236

Rad. 11-2014-00969-00

Santiago de Cali, Octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar el escrito que antecede para que obre, sin embargo como el mismo lo advierte, existe designado secuestro para la administración del bien embargado y secuestrado dentro del proceso, y debe ser a través de dicho auxiliar de la justicia que deberá adelantar las gestiones en cuanto a los intereses manifestados en el escrito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

08 OCT 2018 Secretario

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo López Cruz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2018

**RAD. 2009-00623 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 5247**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio mediante el cual se efectuó requerimiento al **Banco COLPATRIA**, debidamente diligenciado ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCT 2018

Secretario (a)

+REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2018

**RAD. 2017-00533 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 5236**

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

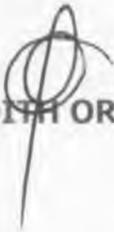
RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **la POLICIA NACIONAL – Responsable Procedimientos de Nómina.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2010-00735 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
SUSTANCIACION N°. 5244**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre de la demandada MARIA MERCEDEZ ARROYAVE, identificada con C.C. 31.908. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$66.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 OCT 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2011-00627 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 5243**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre del demandado JAIRO SAAVEDRA CARDENAS, identificado con C.C. 14.997.156. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$53.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCT 2018
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2017-00651 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
SUSTANCIACION N°. 5237**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue el demandado **EDGAR SEPULVEDA SEPULVEDA**, identificado con C.C. 16.644.827, como empleado de la empresa **COOPROUSACA**. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$28.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08 OCT 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2018

**RAD. 2014-00760 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
SUSTANCIACION N°. 5239**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto arrendo.

Fecha: 08 OCT 2018

Secretaria (a)
Civil y Municipal
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

RAD. 2017-00590 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
SUSTANCIACION N°. 5240

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 04-130 debidamente diligenciado remitido por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08 OCT 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2014-00610 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 5241**

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% de la propiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-105092, ubicado en la dirección:

-CALLE 1B W#93-32, BARRIO EL JORDAN de propiedad del demandado **EDGAR GUENGUE GUERRERO** identificado con **C.C.16.739.062**.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. **5231**

Rad. 25-2008-00350-00

Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho

Por corresponder al trámite del incidente, el Juzgado

RESUELVE:

De conformidad con el art. 129 del C.G.P. se decretan las pruebas solicitadas en el incidente de desembargo propuesto por CARLOS ALBERTO RUEDA CHAVEZ.

**PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA.
DOCUMENTALES.**

TENGASE en el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos en copia, aportados en el incidente:

1. Escritura pública No. 5425 de 25 de octubre de 2005 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali – Valle del Cauca.
2. Recibo de pago de impuesto de registro de marzo de 2012.
3. Paz y Salvo de la secretaria de infraestructura y Valorización del Municipio de Cali de 2005.
4. Paz y Salvo de la Hacienda Municipal del Municipio de Cali de 2018
5. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-487273.

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a los señores **FREDY HERNAN GAVIRIA IPIA y CARMENZA PEREZ PEREZ** (calle 9 Oeste No. 43 a – 10 de Cali) a fin de que rindan declaración sobre los hechos contenidos en el incidente de desembargo.

Se señala el día **PRIMERO** del mes de **NOVIEMBRE de 2018**, en la hora de las **10:00 A.M.** para que se lleve a cabo esta diligencia.

Por secretaria líbrese la citación a los testigos previniéndoles sobre las consecuencias del desacato. La parte solicitante (incidentalista) deberá diligenciar las comunicaciones y procurar la comparecencia del testigo. (**art. 217 CGP**)

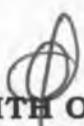
PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

TENGASE en el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados a la demanda, y los obrantes en el expediente, la diligencia de secuestro del 29 de agosto de 2018 obrante a folio 131 c2, y el escrito mediante el cual se descorre el traslado del incidente presentado el 1 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, a
a.m.
Fecha: 08 OCT 2018

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS

AUTO No 857

RADICACION : 76001-40-03-020-2012-00555-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, Octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **SOFIA GONZALEZ DE VILLALOBOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08 OCT 2018

Secretario Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, octubre cuatro de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sust. N° 2535

RADICACIÓN : 016-2012-00328-00

Agregar el escrito presentado por el demandante solicita que se tenga en cuenta el avalúo que presento, refiriéndose al avalúo catastral aportado el 22 de agosto de 2018 – fol. 122 y ss, corriéndose traslado al tenor del art. 444 del CGP para que el demandado ejerza derecho de contradicción.

Al respecto de dicho avalúo este despacho emitió providencia el 27 de agosto de 2018 – fol. 124, que fue objeto de recurso de reposición sobre el que previo trámite legal, se dispuso mantener en su integridad exponiendo las razones que sustentan la decisión adoptada por el despacho.

No considera este despacho reiterar esas razones cuando las condiciones del proceso no han cambiado y el actuar se encuentra debidamente justificado en jurisprudencia constitucional y legal consagrada en el mismo art. 444 del CGP, al avalar la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia (subraya el despacho) tomado de providencia de 13 de septiembre de 2018 de este mismo asunto.,, con el objeto de que se conozca el valor real del inmueble.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud del demandante por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 04 de 2018

**RAD. 2011-00108 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°. 5245**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas **COK-158**, de propiedad del demandado **JAIRO FERNANDO SANCHEZ**, identificado con c.c. N°. 16.590.363 registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali- Valle OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08 OCT 2018

Secretario (a)
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de Octubre de Dos Mil Dieciocho

RAD. 10-2016-00384
SUSTANCIACION N°. 5232

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2018**, a la hora de las **9:00 AM**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de **PLACAS IFX-902, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea RIO STYLUS LS**, color **BLANCO**, modelo **2016**, cilindraje **1493 CC.**, servicio **PARTICULAR**.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$20.480.000.00 M/CTE**

La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **TATIANA JANETH CERÓN DIAZ identificada con C.C. 1.143.832.729** radicación **760014003-010-2016-00384-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 29 Y SS c-2) **MARICELA CARABALÍ**, identificada con C.C.31.913.132 (quien se localiza en la Carrera 26 norte, No.D28B-39, CELULAR 320 6699129).

Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 OCT 2018

Antonio Silva Cano
Escribano

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5229**

Rad. 8-2017-00815-00

Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso con la entrega de \$742.364,00 M/CTE. Los títulos referidos por las partes se encuentran en la cuenta del juzgado de origen. También manifiesta que los dineros que superen dicha suma se devuelva a la demandada.

A la fecha no se han dejado a disposición de este despacho los dineros retenidos a pesar de haberse solicitado su conversión por oficios No. 04-1855 de 23 de julio de 2018 y 04-2154 de 24 de agosto de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE a decidir la terminación del proceso en los términos contenidos en el escrito del 24 de septiembre de 2018, se ordena LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicitándole que convierta a la cuenta de este despacho N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso EJECUTIVO de COOMUNIDAD contra DIANA PATRICIA VELASQUEZ ALVAREZ y LILIAN ALVAREZ DE VELASQUEZ c.c. 24.469.290, tomando en cuenta que esta misma petición se le comunico según oficios No. 04-1855 de 23 de julio de 2018 y 04-2154 de 24 de agosto de 2018. Remítase oficio a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

08 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5234

Rad. 2-2016-00088-00

Santiago de Cali, octubre cuatro de dos mil Dieciocho.

Agregar a los autos la publicación del emplazamiento.

Ahora, aplicando los arts. 293 y 108 del CGP, se dispone la inclusión de los emplazados en la página de registro nacional de Personas emplazadas con identificación del demandado, las partes del proceso, radicación, naturaleza y que se les requiere de este Juzgado. **Adelántese el trámite por secretaria.**

Téngase en cuenta que el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información del registro, vencidos los cuales se designara curador ad-litem para la representación de los citados.

NOTIFIQUESE,

La Juez

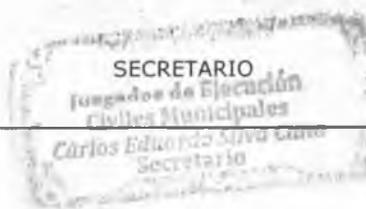
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

08 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5229

Rad. 27-2009-00200-00

Santiago de Cali, Octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la devolución del Oficio 04-1871 dirigido a la OFIICNA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sin registrar en razón a que para dicho acto de deben cancelar derechos de registro.

Se ordena reproducir el oficio a fin de que la parte interesada proceda a su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

08 OCT 2018
Secretario
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2018

**RAD. 2018-00174(JUZGADO DE ORIGEN -16)
SUSTANCIACION N°. 5238**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 OCT 2018
Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipal (C)
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5237

Rad. 31-2013-00032-00

Santiago de Cali, Octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a los JUZGADOS 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA - VALLE, Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIQUI - CAUCA, solicitándole que informe del estado en que se encuentren los procesos EJECUTIVOS adelantados por JUAN BAUTISTA GARCIA MONSALVE contra VICTOR AMU SINISTERRA radicación 3-2014-00071-00 y EJECUTIVO de JESUS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO radicación 2013-00009-00, en razón a que se aceptó medida de embargo de remanentes ordenada por este despacho del proceso EJECUTIVO de JOSE WILSON PEÑA PAZ contra dicho demandado RADICACION 31-2013-00032-00. Oficiese a cada uno de dichos despachos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08 OCT 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : GERARDINO ANTONIO CHAMORRO LEON Y MERLY AMPARO LONDOÑO GOMEZ

AUTO No 8859
RADICACION : 76001-40-03-001-2013-00838-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Santiago de Cali, Octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GERARDINO ANTONIO CHAMORRO LEON Y MERLY AMPARO LONDOÑO GOMEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08 OCT 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución

**| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5238**

Rad. 23-2015-01209-00

Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandado la entrega de un título de mayo de 2017 por \$735.539,00 y aporta reflejo del mismo, se observa que dicho dinero fue depositado a la cuenta del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., en proceso 2012-01686.

Revisado este asunto se observa que su origen fue en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., 16-2012-01686 y remitido a la ciudad de Cali por carecer de competencia para continuar su conocimiento, asignándose al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y nueva radicación 23-2015-01209-00.

Por tanto se accederá a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS** contra **PEDRO PABLO MOLINA SANCHEZ C.C. 14.430.292, RADICACION 760014003-023-2015-01209-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-023-2015-01209-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE** REMITIENDO COPIA DE ESTE AUTO.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 08 OCT 2018

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Cali, Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2018

**RAD. 2012-00760 (JUZGADO DE ORIGEN –24)
SUSTANCIACION N°. 5246**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de la cuota de propiedad que le asista al demandado JULIAN ENRIQUE VALENCIA LABRADA identificado con C.C.16.759.047 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-98046. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

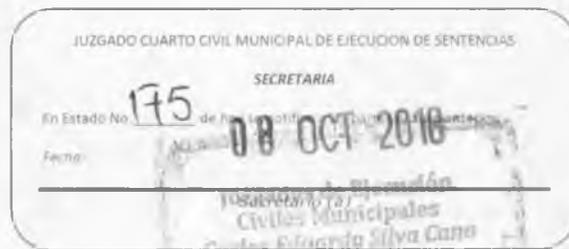
2.- AGREGAR sin consideración el memorial visible a folio 50-51 del C-2, toda vez que la señora JUANA GOYES BOLAÑOS, no es parte dentro de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 854

Ref. Ejecutivo rad. N°3-2004-00990-00

DTE. BANCO CAJA SOCIAL

DDO. KAREN PATRICIA CARRACEDO FORERO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se **niega petición**, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **KAREN PATRICIA CARRACEDO FORERO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 08 OCT 2018

SECRETARIO
Municipal de Ejecución
Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 858

Ref. Ejecutivo rad. Nº 19-2009-00953-00

DTE. INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. (REP. Romulo Daniel Ortiz Peña) cesionario de BANCO FINANDINA S.A.

DDO. JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO Y JUAN CARLOS GRUESO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 31 DE JULIO DE 2014, por medio del cual se **corrige providencia de 22 de julio de 2014**, auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de julio de 2014 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. (REP. Romulo Daniel Ortiz Peña) cesionario de BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO Y JUAN CARLOS GRUESO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 OCT 2018

Juzgado 4 Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 852

Ref. Ejecutivo rad. Nº 1-1999-00175-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. JAIME ALBERTO VALDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de Septiembre de 2016, por medio del cual se **agrega escrito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ALBERTO VALDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 OCT 2018

SECRETARÍA Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
CÓRDOBA, ESTEBAN CALVO CANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre cuatro de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 853

Ref. Ejecutivo rad. N° 11-2001-01139-00

DTE. BANCO GANADERO S.A.

DDO. SOCIEDAD GRAFFE DOMINGUEZ PRODUCTOS F&S S. EN C Y FERNEY GRAFFE MORALES, STELLA DOMINGUEZ SANTACRUZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 29 de Septiembre de 2016, por medio del cual se **Avoca conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO GANADERO S.A.** en contra de **SOCIEDAD GRAFFE DOMINGUEZ PRODUCTOS F&S S. EN C Y FERNEY GRAFFE MORALES, STELLA DOMINGUEZ SANTACRUZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 08 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario